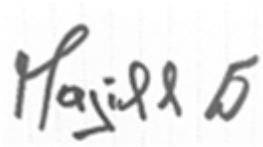


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 19 de febrero de 2024. En la fecha paso a despacho del señor juez informándole que, obra en el expediente escrito del 29 de enero de 2024, emitido por la **SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE CALDAS, RISARALDA Y QUINDÍO LTDA**, por medio del cual da respuesta al recurso de insistencia elevado por la **CORPORACIÓN CÍVICA DE CALDAS** de fecha 17 de noviembre de 2023 y constancia de remisión por correo electrónico en la misma fecha a las direcciones electrónicas; gerencia@corporacioncivicapecaldas.com y secretaria@corporacioncivicapecaldas.com. Así mismo, comunicándole que en la fecha realicé llamada al abonado celular consignado en el escrito de incidente, para lo cual el señor ANTONY GRISALES, empleado de la **CORPORACIÓN CÍVICA DE CALDAS**, indicó que la entidad accionante sí recibió los anexos que se enuncian en el escrito de respuesta del 29 de enero de 2024, emitido por la **SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE CALDAS, RISARALDA Y QUINDÍO LTDA**. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado Nro. 2023-00542
Auto interlocutorio nro. 0254

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

A través de escrito presentado a través de apoderada judicial por la entidad **CORPORACIÓN CÍVICA DE CALDAS** identificada con NIT nro. 890805772-2, solicitó se inicie incidente de desacato en contra de la **SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE CALDAS, RISARALDA Y QUINDÍO LTDA**, para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día quince (15) de enero del año 2024, al considerar que la entidad accionada no había procedido a hacer entrega del registro de entrada a las instalaciones de la entidad accionada desde el 01 de enero de 2016, a la fecha, para lo cual este despacho, mediante auto de sustanciación nro. 0022 del veinticinco (25) de enero de 2024, procedió a requerir a la accionada representada por el Dr. **MARTÍN FERNANDO MONTOYA GARCÍA** en calidad de gerente encargado de la **SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE CALDAS, RISARALDA Y QUINDÍO LTDA.**, para que diera cumplimiento al fallo de tutela aludido.

En respuesta al requerimiento en mención, la accionada **SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE CALDAS, RISARALDA Y QUINDÍO LTDA.**, allega escrito mediante el cual informa que el día 29 de enero de 2024, procedió a dar respuesta íntegra a las peticiones elevadas por la entidad accionante, dando cumplimiento a lo ordenado.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio nro. 0179 del siete (07) de febrero de 2024, se dio apertura al trámite incidental de desacato a la acción de tutela de la referencia y, estando en término para resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto, encuentra este juzgador que la orden emitida en sentencia de tutela del quince (15) de enero del año 2024, tenía como objeto:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la **CORPORACIÓN CÍVICA DE CALDAS** en contra de la **SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE CALDAS, RISARALDA Y QUINDÍO LTDA.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE CALDAS, RISARALDA Y QUINDÍO LTDA.**, que en un término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, responda de fondo el recurso de insistencia elevado por la **CORPORACIÓN CÍVICA DE CALDAS**, como derecho de petición de fecha día 17 de noviembre de 2023.

Parágrafo: Se aclara que la obligatoriedad de la respuesta no significa que esta deba ser positiva, sino que implica la satisfacción del derecho fundamental de petición, en forma pronta, esto es, dentro de los términos legales y que la solución a la cuestión planteada a la autoridad aborde la petición en términos de fondo; debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento de la entidad solicitante de manera oportuna.”

Entonces, si bien la entidad accionante a través de apoderada judicial solicitó se sancione la **SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE CALDAS, RISARALDA Y QUINDÍO LTDA.**, mediante escritos de fecha 25 de enero, 02 de febrero y 13 de febrero de 2024, encuentra este administrador de justicia que la accionada procedió a dar cumplimiento al fallo de tutela aludido, emitiendo escrito de respuesta de fecha 29 de enero de 2024 y procediendo a notificar el mismo a los correos electrónicos gerencia@corporacioncivicaecaldas.com y secretaria@corporacioncivicaecaldas.com, enunciados por la accionante como suyos en el trámite tutelar e incidental de desacato, como consta en el expediente.

Una vez verificada la respuesta dada, si bien en la misma no se aportan los registros de entrada a la entidad **SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE CALDAS, RISARALDA Y QUINDÍO LTDA.**, desde el 01 de enero de 2016 al año 2018, la accionada en su escrito de respuesta indicó que en su acervo documental no reposa dicha información, por lo que, siendo que nadie está obligado a lo imposible, al no contar con la información solicitada, la incidentada no se encuentra en la obligación de brindarla.

Por lo anterior, para este servidor judicial la orden contenida en sentencia de tutela del 15 de enero de 2024, fue acatada por la accionada al brindar respuesta de fecha 29 de enero de 2024, respecto del recurso de insistencia elevado por la **CORPORACIÓN CÍVICA DE CALDAS**, como derecho de petición de fecha día 17 de noviembre de 2023, respuesta clara, precisa, congruente con lo solicitado y debidamente puesta en conocimiento de la entidad solicitante.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones legales y jurídicas que pueda iniciar la tutelante por la negativa de la demandada de poseer la información requerida y las consecuencias que ello comporte en contra de la **SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE CALDAS, RISARALDA Y QUINDÍO LTDA.**

Para el efecto, en sentencia T-942 del año 2000, la H. Corte Constitucional expresó:

“6. Competencia y funciones del juez de primera instancia

En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela.”

Así las cosas, sin necesidad de ahondar en el asunto y teniendo en cuenta el cumplimiento del fallo de tutela proferido en favor de la **CORPORACIÓN CÍVICA DE CALDAS**, en tanto que por parte de la **SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE CALDAS, RISARALDA Y QUINDÍO LTDA**, se emitió respuesta de fondo del 29 de enero de 2024, correspondiente al recurso de insistencia elevado como derecho de petición de fecha día 17 de noviembre de 2023, debidamente puesto en conocimiento de la demandante mediante su envío a los correos electrónicos; gerencia@corporacioncivicaecaldas.com y secretaria@corporacioncivicaecaldas.com, el 29 de enero de la presente

anualidad, el despacho se **ABSTENDRÁ** de continuar con este trámite de incidente de desacato.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite de incidente de desacato impetrado a través de apoderado judicial por la **CORPORACIÓN CÍVICA DE CALDAS** en contra de la **SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE CALDAS, RISARALDA Y QUINDÍO LTDA.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la interesada y a los accionados por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c42c29fea088110f046e9dd49ea97cfff1e2b27a6aafa5be602a0d2ff4ebd7f**

Documento generado en 19/02/2024 02:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>